

contenida en su artículo ciento veinte la refec-
ción que sin destruir los balcones de su finca se
propone hacer don José Jiménez, con lo demás
que se expresa en dicha sentencia; y los devol-
vieron.

Muñoz — Sánchez — Alvarez — Ribeyro — Vi-
daurre — Arenas — Cisneros.

Se publicó conforme á la ley de que certifico.

Manuel L. Castellanos.

**El dueño anterior de una nave es responsable de
sus reparaciones hechas en ésta con poste-
rioridad á la fecha de su transferencia, si es-
ta no se hizo por escritura pública.**

Excmo. señor:

El Fiscal no considera arreglada á ley la
sentencia de la Ilustrísima Corte Superior de fo-
jas 122, por la que confirma la del juez de pri-
mera instancia del Callao, que declara responsa-
ble á don José Flores Guerra al pago de la can-
tidad demandada por don Enrique Wobbe, co-
mo invertida en la reparación de la goleta "Flor
de Pisco".

A fojas 86 aparece, que Flores Guerra ven-
dió á don Federico Bocanegra la citada goleta
en 2 de mayo de 1867. Las reparaciones hechas
por Wobbe se hicieron en 1869. Como la cosa
vendida no era inmueble no era necesario otor-

gamiento de escritura en registro público, conforme al artículo 1331; ni tampoco se pactó este requisito, que exige para la validéz del contrato el artículo 1330 cuando así se ha convenido.

La obligación contraída entre Wobbe y Bocanegra fué personal y obligatoria entre ellos, como se resolvió á fojas 23; por falencia de Bocanegra interpuso demanda Wobbe contra Flores Guerra cobrándole las reparaciones que había hecho en la goleta; por lo que las expresadas sentencias han declarado responsable á Flores Guerra conforme el artículo 559 del Código de Comercio que en su inciso 8º declara la prelación de lo que se deba por materiales y mano de obra de la construcción de la nave; pero éste inciso, como todos los demás del citado artículo se refieren al caso en que las naves sean ejecutadas ó vendidas judicialmente para el pago de acreedores y no de otra manera.

El artículo 561 exige para gozar de la preferencia en su respectivo grado, que los créditos procedentes de la construcción ó venta del buque estén justificados por las escrituras ó orgadas á su debido tiempo con las solemnidades que prescribe la ordenanza de matrícula, prueba no presentada por Wobbe. Cuando la ley requiere para solemnidad de algún acto el otorgamiento de escritura pública, éste es el único medio de probar la realidad y legitimidad del acto, conforme á los artículos 809 y 866 del Código de Enjuiciamientos.

La goleta fué adjudicada á don Daniel Aires por guardianía según aparece á fojas 17 cuarta letra B. Si Flores Guerra tiene derecho á ser pagado de preferencia, por la citada nave, el mismo puede alegar Wobbe, y entre ellos ha debido

seguirse el juicio de preferencia sobre el pago de sus créditos puramente personales: se ha fallado pues contra el tenor de las leyes citadas.

Por estas razones y las aducidas por Flores Guerra en el recurso en que ha fundado la nulidad podrá V.E. declarar nulas las sentencias de 1^a y 2^a instancia y revocando la primera y reformando la segunda declarar sin lugar la demanda de Wobe, el que lo mismo que Flores Guerra podrá alegar la preferencia que crean tener en el juicio correspondiente.

Lima, abril 16 de 1874.

PAZ SOLDÁN.

FALLO

Lima, mayo 6 de 1874.

Vistos; con lo expuesto por el señor Fiscal, declararon no haber nulidad en la sentencia de vista pronunciada por la Ilustrísima Corte Superior de este departamento en veintiuno de febrero próximo pasado, confirmatoria de la de 1^a instancia de fojas 94 por la que se declara responsable á don José Flores Guerra de la cantidad de mil ochocientos setenta y cuatro pesos que demanda don Enripue Wobe dejándole á Flores Guerra su derecho á salvo contra quien viere convenirle, y los devolvieron.

Muñoz.—G. Sánchez.—Cossío.—Alvarez.—Vidaurre.—Oviedo.—Cisneros.

Manuel L. Castellanos.